



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05001 31 03 012 2023-00015 00
PROCESO:	EJECUTIVO CONEXO
DEMANDANTE	COOPERATIVA CONSUMO
DEMANDADO	GUSTAVO LEON CASTILLO SIERRA Y JOSE MARIA PRADA GIRON
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA

Sometida la presente demanda a un estudio de admisibilidad conforme el artículo 82 del Código General del Proceso y concordantes; se advierte que la misma adolece de las siguientes falencias:

Teniendo en cuenta que se pretende que se libere el mandamiento de pago por la condena impuesta por este Despacho en sentencia del 13 de diciembre de 2018, y como quiera que una vez revisada la plataforma de la Rama Judicial, se observa que el presente proceso se encuentra en la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, surtiendo el recurso extraordinario de casación, es necesario conocer la decisión del Tribunal Superior de Medellín, al momento de su concesión. Lo anterior, en cumplimiento del art. 341 del C.G.P., que establece: *“La concesión del recurso no impedirá que la sentencia se cumpla, salvo cuando verse exclusivamente sobre el estado civil, o se trate de sentencia meramente declarativa, o cuando haya sido recurrida por ambas partes... En caso de providencias que contienen mandatos ejecutables o que deban cumplirse, el magistrado sustanciador, en el auto que conceda el recurso, expresamente reconocerá tal carácter y ordenará la expedición de las copias necesarias para su cumplimiento... En la oportunidad para interponer el recurso, el recurrente podrá solicitar la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada, ofreciendo caución para garantizar el pago de los perjuicios que dicha suspensión cause a la parte contraria, incluyendo los frutos civiles y naturales que puedan percibirse durante aquella...”*; En consecuencia, se deberá aportar copia de toda la actuación dada en el Tribunal Superior de Medellín – Sala de Decisión Civil -, con ocasión de la apelación de la sentencia y la concesión del recurso de casación de la misma.

Ahora bien, el artículo 90 del Código General del Proceso establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda, cuando no reúna los requisitos formales; y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda EJECUTIVA CONEXA interpuesta por COOPERATIVA CONSUMO, en contra de GUSTAVO LEON CASTILLO SIERRA Y JOSE MARIA PRADA GIRON.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

TATIANA VILLADA OSORIO
JUEZ

B.

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79a49724743f3bc9ae28bafa9415cf24561b84fb3f2b7d80378ea0808918a2e1**

Documento generado en 08/02/2023 01:29:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>